

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

SUMARIO :

- I. *Accidentes de trabajo*: a) Concepto de accidente. b) Incapacidades. c) Accidente «in itinere». d) Indemnizaciones.—II. *Contrato y Reglamentación de Trabajo*: a) Contrato de trabajo. b) Despidos. c) Reglamentación de Trabajo.—III. *Cuestiones de procedimiento y de competencia*.

I. ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

El estado de salud del trabajador es de intoxicación de plomo —sobre la que aisladamente intenta sacar partido el recurrente—, acusada en el año 1962, pero con buena eliminación del tóxico y medicación se ha reducido a más del 50 por 100 por unidad la cifra de plomo en orina y sangre, secuela que le permite trabajar en la actualidad, situación de hecho obstativa a su encaje en los textos que el recurso supone infringidos, toda vez que no acusa o refleja la menor disminución de la capacidad para la profesión habitual, que es la hipótesis de aplicación del artículo 37 del Reglamento y 14 de la ley de Accidentes de trabajo, no desviada por la circunstancia de elevar a hecho probado la vigilancia del porcentaje de plomo en orina y sangre e influencia en vísceras mediante reconocimientos periódicos, y aun el tratamiento preventivo, perfectamente compatible con la plena aptitud laboral actual, en evitación de una recaída que le aminora. (Sentencia de 30 de septiembre de 1964.)

Sólo merece la calificación de imprudencia extraprofesional aquella que ninguna relación guarda con el trabajo de la víctima, por lo que no basta cualquier imprudencia o descuido, constitutivo e incluso de transgresión de las normas reglamentarias de circulación por vías públicas para negar a los percances resultantes —sean estrictamente laborales o bien "in itinere"— su calidad de accidentes de trabajo indemnizables, ya que para su improtegitividad, por razón de imprudencia extraprofesional concurrente, sería preciso afrontar el mismo temerariamente o en abierta des-

JURISPRUDENCIA

obediencia de órdenes o prohibiciones expresas, razonables y legítimas, tendientes a precaver males previsibles; debe estimarse que es indemnizable, como accidente ocurrido en el desempeño del trabajo, y no ya en concepto de accidente "in itinere", el sufrido por un repartidor, muerto en colisión con un autobús, contra cuyo costado derecho fué a estrellarse, en un cruce, cuando el referido trabajador conducía por la capital, a velocidad excesiva, en hora en que, por ser la del amanecer, existía escasa visibilidad, el triciclo, desprovisto de luces, que le estaba asignado para su tarea de reparto, y puesto que si bien el conjunto de circunstancias relatado configura, ciertamente, una imprudencia, ésta no rebasa el marco de la profesionalidad. (Sentencia de 16 de octubre de 1964.)

El primer motivo del recurso formulado al amparo del número 5.º del artículo 171 del vigente Texto de Procedimiento laboral debe desestimarse, ya que el mismo se fundamenta en simples afirmaciones del recurrente en patente desvío con las expresas y literales manifestaciones de los peritos, que el juzgador de instancia recoge con toda exactitud para consignar los hechos que declara probados, y en los que aparece el momento del accidente, sobrevenido a la víctima en plena actividad laboral —y la causa del mismo—, esfuerzo brusco más o menos intenso dentro del trabajo que desencadenó la inhibición cardíaca, a la que por constitución orgánica estaba predispuesto aquélla. (Sentencia de 30 de octubre de 1964.)

El trabajo habitual del productor era el de visitar las estaciones y Agencias de transportes para comunicar la llegada de mercancías y pagar el porte de las mismas, y de otro, que el hecho causante de su lesión fué el reparar una luz o reponer una bombilla eléctrica, sita en su domicilio, o en el trayecto existente entre la puerta de éste y la de la finca donde aparece instalada su casa, resulta evidente —a falta de otros detalles o elementos de juicio— que la caída del productor que le causó las lesiones origen de este procedimiento constituye un hecho causal y desgraciado, pero no un accidente de trabajo, pues ni tuvo lugar cuando éste se realizaba —al visitar las Agencias y Compañías de transporte—, ni lo fué por consecuencia de tal trabajo, ni en los momentos o en el camino de su casa al lugar de trabajo o viceversa (accidente "in itinere"), sino en ocasión, sitio y clase de ocupación completamente distinto e independiente de la en él habitual; por consiguiente, al declarar el juzgador de instancia accidente de trabajo el hecho de autos cometió las violaciones que se denuncian en la sentencia recurrida, la que debe ser casada y anulada por tal motivo, sin que por el hecho de que la aseguradora recurrente pechase en su determinado momento con las consecuencias económicas del accidente suponga reconocimiento explícito de la obligación del accidente; es decir, sobre si fué un suceso desgraciado o un verdadero accidente de trabajo; misión ésta propia y reservada a los Tribunales competentes. (Sentencia de 30 de octubre de 1964.)

b) INCAPACIDADES

Para calificar la clase de incapacidad (como consecuencia de que las de carácter permanente son esencialmente profesionales) ha de atenderse no sólo a la índole de las secuelas que queden al trabajador accidentado, una vez curado, y su posible encaje o similitud con las específicas, sino fundamentalmente el grado de aptitud para el trabajo en la profesión habitual, y que la de peón de la construcción precisa de la integridad de los miembros inferiores, deambular sin evidente riesgo por andamios, escaleras provisionales y superficies inclinadas, no significa ello que tal integridad ha de ser tan absoluta que, ante cualquier claudicación de aquéllos, debe declararse la incapacidad permanente total, pues que dentro del dicho oficio existen distintas labores, aún fundamentales y no accesorias, que puede perfectamente desempeñar quien, como el recurrente, solamente aqueja anquilosis parcial de la subastragalina en valvus y pie plano traumático, por lo que el juzgador razonó con evidente lógica y acierto al calificar las lesiones de incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, aplicando rectamente lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 del Reglamento de Accidentes de Trabajo. (Sentencia de 15 de octubre de 1964.)

A partir de la secuela admitida en la relación fáctica "rigidez de la muñeca derecha, cuya movilidad está disminuida en más de la mitad", en orden a la profesión habitual de vagonero-minero, y al efecto de la exclusión o del encaje adecuado en el concepto genérico de la incapacidad parcial definida en el artículo 37 del Reglamento de Accidentes de Trabajo, es obvia la necesidad de la plena aptitud funcional en la muñeca para la carga y descarga de vagones en la mina, con precisión de flexionar la muñeca en las operaciones de basculación o basculamiento y similares especialmente, que no puede realizarse con la misma eficacia cuando a ello obsta la merma en el juego o flexión en más del cincuenta por ciento, aminorando, por tanto, la capacidad para la profesión habitual. (Sentencia de 24 de octubre de 1964.)

c) ACCIDENTE «IN ITINERE»

Si el hecho de que el aprendiz lesionado tomase en marcha, a los pocos momentos de iniciar ésta el tranvía Vigo-Bayona, después de salir del trabajo para regresar a su casa, sita en esta última población, debe considerarse como un acto imprudente de excepcional gravedad, cometido sin motivo justificado alguno y con plena conciencia del peligro que el mismo podía acarrear; o se trata simplemente de un acto imprudente, sí, pero vulgar y corriente de los que se cometen constantemente, que si no resulta plenamente justificado, si lo está, al menos racionalmente explicado en el natural deseo de regresar lo más pronto posible al domicilio de sus padres, con los que vive, y no ya con plena conciencia del peligro

JURISPRUDENCIA

consiguiente, sino en la creencia equivocada de que nada le había de pasar, dada la repetición e impunidad con que diariamente lo realizaba y lo veía ejecutar a otras personas; resultando en el primer supuesto rota la relación o vínculo laboral por tratarse de una imprudencia extraprofesional, perdiendo, por tanto, el suceso el carácter de accidente de trabajo, no produciendo derecho a indemnización alguna, o constituyendo, por el contrario, un accidente de los denominados "in itinere" por no apreciarse imprudencia, o si acaso la profesional debida a la confianza que crea la repetición y la costumbre de ejecutar siempre el mismo acto y de idéntica forma, derivándose entonces la necesidad de indemnizar las consecuencias económicas del accidente, los hechos realizados y conducta seguida al tomar el tranvía en marcha después de terminada la jornada laboral para reintegrarse a su domicilio, hay que considerarla incluida en el segundo caso de los enunciados al principio de este considerando, o sea que todo lo más que puede concederse al enjuiciar el hecho de que tomase el tranvía en marcha, al poco de iniciarse ésta, es que cometiese una sencilla y corriente imprudencia, pero sin la gravedad, injustificación y clara conciencia del peligro que exige la jurisprudencia de esta Sala para calificarlo de extraprofesional. (Sentencia de 7 de octubre de 1964.)

d) INDEMNIZACIONES

El actor era oficial primero de la construcción, y las secuelas que le quedaron a consecuencia del accidente que sufrió consistían en una ligera cojera y una disminución considerable de los movimientos de flexión y extensión del brazo izquierdo, ello supone una manifiesta limitación de sus aptitudes laborales, puesto que en la aludida profesión se precisa utilizar los brazos y las piernas de modo constante y con normalidad de movimientos, lo que no puede hacer el demandante; por ende, debe rechazarse también el motivo estudiado, por ser correcta la calificación de incapacidad parcial permanente que mantiene el fallo combatido. El recurrente impugna el fallo de incongruente al haber concedido más de lo que se pidió; empero, si se advierte que el indicado incremento tiene naturaleza de sanción impuesta a quienes incurrían en las faltas de prescindir de las medidas de seguridad ordenadas por las leyes de Accidentes de Trabajo y sus Reglamentos respectivos que por la misma debe ser interpretado restrictivamente, que se prohíbe de modo expreso que ese riesgo sea objeto de seguro precisamente por el carácter punitivo que tiene para los patronos que incidan en la indicada omisión, que dicha sanción debe aplicarse siempre, pídalo o no la parte perjudicada, dada la forma imperativa que los preceptos vigentes adoptan al ordenarla, sin subordinar su efectividad a la autonomía de la voluntad del accidentado, siempre y cuando no haya duda posible sobre la ausencia de dichas medidas preventivas, y por último, que es un beneficio irrenunciable por parte del obrero, todo lo cual obedece, sin duda, a que las aludidas normas forman parte del "jus cogens" por hallarse inspiradas en el interés social derivado de que la comunidad entera debe velar por la existencia de la mayor seguridad posible en el trabajo. (Sentencia de 28 de agosto de 1964.)

El padre del accidentado padece proceso de tuberculosis pulmonar, con fases en las que no puede trabajar y otras de mediana actividad laboral, sin esfuerzos y sin posibilidad de curación completa. No tiene cumplidos los sesenta años. Si la objetividad de empleo del actor autoriza la inducción de su aptitud laboral, en vía lógico-preventiva, la consecuencia cede a la prueba directa en contrario, cuanto más si no existe incompatibilidad absoluta entre la situación de mérito y el sufrimiento de un mal que en el orden corriente de sus efectos aparece verdaderamente la incapacidad, dado que la realidad ofrece constantemente enseñanza de situaciones en las que la necesidad de "ganarse la vida" se impone a las molestias e inconvenientes de una falta de condiciones normales para soportar el esfuerzo de la tarea, quizá no exigida con el rigor usual por un patrono humanitario, noticioso del padecimiento del servidor, que prefiere ayudarlo con su tolerancia en el escaso rendir; ineptitud más o menos intensa, que al objeto de aplicación de la norma, según antecedentes de la Sala, no requiere una graduación identificadora con la inutilidad absoluta y el total apartamiento de cualquier labor. Constituye tema extraño al jurídico el de la pretendida incompatibilidad con la percepción de un salario, toda vez que la posición en que se coloca al obrero, mediante la ayuda de la pensión, permitiéndole cesar en una tarea que viene desempeñando en las anormales condiciones de un enfermo de su clase, y la continuidad, con el mayor riesgo inherente para la conservación de la vida, es una cuestión que corresponde por entero a la esfera de lo particular. (Sentencia de 20 de noviembre de 1964.)

II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONTRATO DE TRABAJO

Al subsistir la relación fáctica aludida se patentiza con perfecta claridad que el obrero lesionado, actor y recurrente, no es productor al servicio del demandado, ni le ligaba el necesario e indispensable vínculo laboral, por ser contratista de trabajos autónomos, ya que percibía mil setecientos veinte pesetas por metro profundizado en el pozo de autos, corriendo a su cargo el abono de los jornales devengados por la mano de obra que utilizaba, y a esos obreros empleados suyos les descontaba cantidades para el pago de seguros sociales, que no verificaba, circunstancias demostrativas de que no fueron violados los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de Contrato de trabajo. (Sentencia de 21 de octubre de 1964.)

Negado en la sentencia recurrida todo nexo causal entre el accidente de circulación sufrido por el productor, en ocasión de conducir con manifiesta imprudencia su motocicleta, y los servicios retribuidos que, como operario, y a veces como recaudero, prestaba dicho actor recurrente al empresario demandado, en su tiempo libre, después de atendidas sus obligaciones fijas como empleado administrativo de una Compañía de seguros, no puede en modo alguno prosperar el único motivo de

JURISPRUDENCIA

casación formulado sobre vulneración legal, al amparo del número 1 del artículo 171 de la Ordenanza procesal de esta jurisdicción, en que denuncia supuesta infracción de Reglamento, habida cuenta de que la tesis jurídica del recurso carece de toda base de hecho susceptible de servirle de soporte, y así, al resultar incompatible con la incombata, y por tanto, subsistente la premisa fáctica, es vista, de acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal, la improcedencia de la pretensión impugnatoria que, para prevalecer, hubiera debido demostrar, por el cauce formal adecuado, frente a las declaraciones "de facto" de la Magistratura de instancia, que el percance determinante de las remanentes secuelas ocurrió, efectivamente, al servicio de la Empresa demandada, en viaje ordenado por la misma. (Sentencia de 24 de octubre de 1964.)

b) DESPIDOS

No se advierte la violación que se denuncia del principio del Derecho "in dubie jus operario" en algunas ocasiones acogido por la jurisprudencia de esta Sala, puesto que claramente se observa que el caso debatido no se presenta dudoso, ante la categórica afirmación del hecho probado de la sentencia combatida de que el recurrente ha venido realizando entre los trabajadores de la Empresa una labor de propaganda para que se negasen a trabajar horas extraordinarias y disminuyesen su rendimiento en el trabajo, a fin de forzar a aquella a una mejora de las retribuciones; mejora que pudo ser solicitada por los cauces legales, pero que no autoriza el empleo de aquellos métodos, que, a todas luces, constituyen una clara deslealtad. Por ello no se aprecia la interpretación errónea que se aduce del apartado e) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944, sino que, por el contrario, correctamente aplicado por el juzgador "a quo", puesto que la deslealtad que comprende la estima dicho precepto como causa de despido procedente, en relación con lo previsto en el artículo 98 del Texto refundido de Procedimiento laboral, si bien es de notar que el recurrente erróneamente cita el apartado d) del artículo de la ley de Contrato de trabajo, cuando la sentencia recurrida es el apartado e) el que aplica. Tampoco se puede apreciar la interpretación errónea del artículo 60 de la ley de Contrato de trabajo, pues incluso por su cualidad de enlace sindical estaba el recurrente más obligado a la diligencia en el trabajo y a la colaboración en la buena marcha de la producción que aquel precepto consigna. (Sentencia de 28 de septiembre de 1964.)

El motivo primero, amparado en el número 1.º del artículo 171 de la Ordenanza procesal, en el que se denuncia la infracción del artículo 103 de la misma, es estimable, y con él sus complementarios 4.º y 9.º, dado que cuando un trabajador ostenta cargo electivo de carácter sindical, para ser trasladado, sancionado o despedido como consecuencia de faltas en el trabajo será preceptiva la previa instrucción de expediente en el plazo máximo de un mes, en el que será oído el trabajador por cinco días, admitiéndose los descargos y pruebas que proponga; garantía laboral que

no ha sido tenida en cuenta al despedir a los actores, sin que sirva de excusa al efecto el hecho, que recoge el magistrado "a quo" de la declaración "fáctica" de la sentencia, respecto a que hasta los primeros días del mes de agosto de 1963, la Delegación Provincial de Sindicatos no notificó a la Patronal que los resultados de las elecciones sindicales habían sido declarados firmes, dado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento General de las Elecciones Sindicales de 27 de marzo de 1963, la fecha de la toma de posesión de los enlaces proclamados se entenderá referida a la de la credencial, y ésta fué extendida en 22 de junio del mismo año, es decir, anterior al despido, acaecido el 12 de julio siguiente, lo que no podía desconocer la Empresa, cuyo jefe, o persona en quien delegue corresponda la presidencia de la elección, según el artículo 33, párrafo segundo del Reglamento antes mencionado, y si por imperio del artículo 106 del Decreto rituario de 17 de enero de 1963, el expediente previo de referencia se seguirá incluso hasta un año después de haber cesado en sus cargos los trabajadores, con mayor motivo debe extenderse la protección legal a la época previa al desempeño efectivo de aquéllos una vez elegidos y proclamados. (Sentencia de 6 de octubre de 1964.)

Al no haber sido atacados los hechos probados de la sentencia impugnada, se impone la desestimación del único tema de casación propuesto en este recurso, en el que, al amparo del número 1.º del artículo 171 del Texto refundido de Procedimiento laboral, se estima infringido por su indebida aplicación al apartado f) del artículo 77 de la vigente ley de Contrato de trabajo, pues que de la aludida relación fáctica a la que es preciso atenerse se deduce sin posible duda que la operaria recurrente disminuyó de modo continuado y voluntario el rendimiento normal en el desempeño de su cometido, que llegó a ser casi la mitad del que habitualmente conseguía antes de incurrir en la causa de despido que se le imputa, sin motivo alguno que lo justifique, a cuya conclusión no obsta el argumento aducido por la misma de que no consta cuál fuera el que normalmente debía obtener en su tarea, toda vez que como tal debe entenderse el que de modo ordinario alcanzaba en precedentes períodos de tiempo e idénticas condiciones de trabajo, que es de suponer se ajustara a los usos y costumbres que la rigieran. (Sentencia de 24 de octubre de 1964.)

El conflicto debe ser calificado de colectivo "cuando los distintos productores de una Empresa se conciertan para no hacer el trabajo a que venían obligados por virtud de una relación laboral y realizan su propósito, siendo llano que el conflicto que así se plantea le conviene aquella cualidad, que no puede perder aunque genere individuales efectos en relación con cada una de las personas que conjunta y concertadamente actuaron, lo que determina la intervención del Ministerio de Trabajo en sus distintos órganos y de las autoridades gubernativas para el mantenimiento de la paz social y el orden público, no es menos cierto que precisamente el Decreto que el Ministerio público cita en apoyo de su tesis introdujo en el número 3.º de su artículo 1.º, en concordancia con los números 1.º y 2.º de su artículo 5.º, la novedad legislativa, recogida después en el párrafo segundo del número 1.º del ar-

título 1.º del Texto refundido de Procedimiento laboral de 17 de enero de 1963, de atribuir a esta jurisdicción especializada el conocimiento de las reclamaciones que se puedan suscitar contra las decisiones de resoluciones de contratos de trabajo adoptadas por las Empresas contra los trabajadores que hayan participado en conflictos colectivos, con inobservancia de los procedimientos legales vigentes, "que es exactamente el supuesto de hecho que se contempla en este pleito", razón por la cual es preciso afirmar la competencia de los Tribunales laborales para conocer, resolver y ejecutar sus propias decisiones en la litis que nos ocupa. (Sentencia de 28 de octubre de 1964.)

c) REGLAMENTACIÓN DE TRABAJO

El recurrente cree que la Empresa demandada atentó a su dignidad humana por el hecho de retribuir sus servicios de traductor con salario que satisfacía a otros empleados que desempeñaban análogas funciones a las que él tenía asignadas, lo que en manera alguna puede constituir por sí solo la vejación de que el actor se siente víctima, ya que la desigualdad de salarios no supone necesariamente una discriminación caprichosa y arbitraria, sino que con frecuencia obedece a circunstancias particulares que inducen a un patrono a satisfacer a algunos de sus empleados retribución mayor que la fijada a otros, sin que ello implique ofensa para quienes no alcancen ese más elevado devengo, ni un infundado y odioso privilegio para los favorecidos, y cuya diferencia remuneratoria pueden adoptar las Empresas en su legítimo uso de la libertad de contratación de servicios que rige, tanto para ellas como para todos los productores, con la única limitación de respetar los salarios mínimos reglamentarios señalados para cada profesión y categoría y las normas de Derecho necesario vigentes; libertad que no es posible entender que viola el principio de igualdad ante la ley, que contempla supuestos totalmente distintos al enjuiciado. en el que, por otra parte, se trató al actor por la Empresa demandada con toda deferencia, pues le pagó, sin hallarse a ello obligada, sus haberes íntegros mientras estuvo enfermo, situación que se prolongó durante cuarenta y cuatro meses, y además, satisfizo gastos de Sanatorio, intervenciones quirúrgicas, etc., en cuantía superior a ciento treinta mil pesetas. (Sentencia de 25 de septiembre de 1964.)

Acogida en la Magistratura la propuesta de despido contra el recurrente, engrasador de máquinas y enlace sindical en el buque-tanque "Z", se atribuye a la sentencia de instancia aplicación indebida del artículo 416, apartado q) de la Reglamentación de Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden de 23 de diciembre de 1952, en relación con las de 21 de enero de 1944 y 22 de octubre de 1948, al amparo del número 1.º del artículo 171 del Texto Procesal laboral, en atención al ejercicio del cargo en nave determinada, sólo puede modificarse por Resolución de la Magistratura de Trabajo, previa formalización de expediente, sin que, por otra parte, se hubiera justificado la necesidad de transbordar al recurrente. En el régimen ordinario, los transbordos de personal deben adecuarse a lo dispuesto en el artículo 111

de la Reglamentación, cuanto más si se trata de enlace sindical, o sea a las circunstancias personales y sociales de los afectados, residencia oficial en tierra, especialización, número de familiares, etc., al objeto de compatibilizar la eficacia en el conjunto del servicio con el menor perjuicio al empleado y la mayor consideración, según los expresados factores, pues al no acreditar el armador si disponía o no de otros engrasadores para sustituir al enfermo del barco "Z" y las condiciones de posposición del enlace sindical, en todo caso, vulneró el derecho de éste, exculpado legalmente de la inobediencia al mandato de la Empresa para que embarcase en el "Z", a su llegada a puerto, con la finalidad de sustituir al engrasador de esta nave, que se encontraba enfermo. (Sentencia de 16 de octubre de 1964.)

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

El expediente previo a que se refiere el artículo 103 del Texto refundido de Procedimiento laboral debe reunir los elementos indispensables de todo expediente disciplinario, no obstante que el tenor literal del precepto sólo alude al plazo dentro del cual ha de instruirse a que sea oído el trabajador por cinco días y a que se le admitan los descargos y pruebas que proponga, por lo que aquel que adolezca de defectos esenciales en cuanto impliquen merma o desconocimiento de la garantía laboral que el trabajador quiso establecer por razón de los cargos representativos y cualidades personales de determinados productores, es nulo de Derecho, y así lo tiene declarado la jurisprudencia de esta Sala, entre otras, en la sentencia de 2 de noviembre de 1962, que destaca el recurrente, ello no quiere decir que la exigencia legal lleva a un rigorismo formal de tal naturaleza que exceda al que el artículo 172 del propio ordenamiento exige respecto a los casos en que procede el recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, y que por la escasez de conocimientos técnicos de muchas Empresas convierta dicha garantía en obstáculo infranqueable para llegar al despido de quienes justamente lo merecen; y siendo así, debe ser rechazado, de acuerdo con la opinión del Ministerio Fiscal, el único motivo de casación formulado por el recurrente, al amparo del número 1.º del artículo 171 del Decreto de 17 de enero de 1963, en el que se denuncia la violación del artículo 103 antes relacionado no sólo porque al no impugnar en ningún otro motivo la declaración fáctica de la sentencia deja incólume el hecho en que se apoya la propuesta de despido —golpear varias veces con un palo al encargado de la Empresa—, sino porque la diligencia del expediente, obrante al folio 9, en la que el instructor considera no presentado el pliego de descargos (por falta de firma y estar entregado fuera de plazo), se desmiente por sí misma al decidir al propio tiempo que dicho pliego "se una al expediente", como así se hizo y figura al folio 10; y al defecto de no haber practicado la prueba en el mismo propuesta, no causó indefensión alguna al trabajador inculcado, según exige el número 3.º del artículo 172 antes citado, ya que estaba reducida "a la declaración de todos los obreros de la Empresa acerca de su actuación como enlace sindical de la misma su comportamiento como obrero". (Sentencia de 20 de octubre de 1964.)

JURISPRUDENCIA

El precepto del artículo 68 del Texto refundido vigente de Procedimiento laboral ha sido infringido por el magistrado de instancia, que en su sentencia aprecia, para no resolver el fondo del asunto, determinadas omisiones y defectos en la demanda, que debió en su día advertir a las partes, en cumplimiento del mencionado precepto, para que los subsanasen, o en otro caso archivar las actuaciones sin resolver; por lo que el hecho de haber tramitado tan defectuosa demanda sin la advertencia "de oficio" a la parte, para su subsanación, y fundamentar en la resolución final del proceso la desestimación de aquella por omisiones o defectos no señalados eficazmente en su día, hacen que éste haya sido tramitado con vicio de nulidad a partir del proveído inicial del impulso de 7 de octubre de 1963, a partir de cuyo momento deben ser anuladas las actuaciones que deberán reponerse al trámite de admisión para cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado artículo 68 antes citado. (Sentencia de 30 de octubre de 1964.)

Desde la fecha del accidente, 14 de noviembre de 1961, hasta el día 6 de marzo de 1963, en que fué dado de alta por curación, han transcurrido dieciocho meses (aunque lo realmente cierto es que sólo pasaron diecisiete, como resalta el Ministerio Fiscal); tal cómputo representa y constituye una evidente equivocación, porque no tiene en cuenta que dentro de ese plazo se interpone un lapso de diez meses, entre la primera alta y la nueva baja por recaída, en cuyo plazo no tuvo necesidad de ser asistido; y aunque no consta en autos, debe interpretarse que en esa larga temporada el obrero interesado trabajó hasta la leve recaída, a causa de la cual tan sólo fué asistido por el corto tiempo de diez días; y como en total ambas épocas de asistencia tan sólo suman ocho meses y medio, resulta evidente la equivocación sufrida por el sentenciador de instancia al calcular dicho plazo sin sujetarse a lo que dispone el artículo 35 del Reglamento de Accidentes, y en consecuencia, no cabe jurídicamente la posibilidad de aplicar el artículo 45 de ese propio Cuerpo legal, resaltando lo infundado del criterio mantenido en la sentencia de instancia, ya que el plazo de dieciocho meses quedó interrumpido; sin desconocer que las fistulas que actualmente presenta el paciente deben y tienen que ser atendidas, pero sin posibilidad de que recaiga acuerdo a tal respecto en el momento actual y dentro de este procedimiento, ya que nada se interesó en la demanda a tal fin. (Sentencia de 26 de noviembre de 1964.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES